REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de julio de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**201600390-00**, informando que i). La parte demandante presentó memorial descorriendo traslado del incidente de nulidad suscitado por la parte demandada, ii). La pasiva allegó solicitud de dejar sin valor y efecto el auto del 07 de julio de 2022, que ordenó levantar la suspensión del proceso iii). Se encuentra pendiente que se resuelva el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la pasiva contra el auto del 28 de abril de 2022, y iv). El perito allegó el dictamen pericial encomendado. Sírvase proveer.

La Secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, presentó incidente de nulidad en virtud a lo decidido en el auto del 28 de abril de 2022, arguyendo que la decisión emitida por esta sede judicial referente a declarar precluida la oportunidad procesal para que el perito allegará el dictamen encomendado es irregular, en virtud a que las partes con antelación, esto es el 07 de febrero de 2022 presentaron solicitud de suspensión del proceso; por lo cual conforme a lo establecido en el artículo 161 del C.G.P, a partir de la radicación del escrito de solicitud de suspensión procesal el Juzgador estaba vedado para emitir cualquier tipo de decisión tendiente a adelantar o continuar el proceso; y por ende es irregular la determinación de declarar precluida la oportunidad procesal de allegar el peritaje, en razón a que para el momento en que se emitió la decisión el proceso se encontraba suspendido.

La demandada solicita el decreto de la nulidad propuesta, de conformidad a lo establecido en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P:

> ***"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…)*
>
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (…)".*

Dentro del término de traslado del incidente de nulidad la demandante PORVENIR S.A, solicitó que se negará la nulidad planteada, indicando que la demandada no atendió oportunamente su carga procesal de allegar el dictamen pericial, y que por medio del incidente de nulidad pretende que sea tenido en cuenta el dictamen pericial allegado el 09 de mayo de 2022.

Para resolver el incidente de nulidad propuesto es necesario traer a colación las siguientes normas:

- El numeral 2° del artículo 161 del C.G.P, que contempla la suspensión del proceso por mutuo acuerdo de las partes:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (…)*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. ***La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*** *(…)" (Aparte resaltado en negrilla).*

-El artículo 162 *Ejusdem,* que refiere lo concerniente al decreto de la suspensión y sus efectos*:*

"ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal. ***(Aparte resaltado en negrilla)".***

-El inciso último del artículo 159 del C.G.P, que dispone los efectos de la interrupción del proceso, aplicable por remisión a la suspensión procesal:

"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (…)*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. ***Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento". (Aparte resaltado en negrilla).***

Conforme a las normas procesales en cita, encuentra el despacho que efectivamente y conforme lo manifiesta la demandada en sus recurso, en el auto del 28 de abril de 2022, indebidamente se declaró precluida la oportunidad probatoria de allegar el dictamen pericial, toda vez que debe considerarse que se suspendió el proceso desde la fecha en que las partes presentaron el escrito de suspensión, esto es desde el 07 de febrero de 2022; y por ende, los términos procesales dejaron de correr tanto para las partes como para los intervinientes del proceso a partir de dicha fecha.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que a partir del 10 de diciembre de 2021 comenzó a correr el término de dos (02) meses para que el perito allegará el dictamen encomendado, término que fenecía el 10 de febrero de 2022; no obstante, en razón a que el proceso se suspendió desde el 07 de febrero de 2022, dicho término no había fenecido al momento de la expedición del auto del 28 de abril de 2022, pues el proceso se encontraba suspendido.

Así las cosas, por hallarse probada la causal de nulidad de que trata el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P, **SE DECLARA LA NULIDAD PARCIAL DEL AUTO DEL 28 DE ABRIL DE 2022,** en lo que concierne a **TENER POR PRECLUIDA LA OPORTUNIDAD PROBATORIA,** para allegar el dictamen pericial, toda vez que dicha determinación se emitió cuando el proceso se encontraba suspendido.

Respecto al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 28 de abril de 2022; por haber prosperado el incidente de nulidad, el despacho se releva del estudio del recurso incoado.

Por otra parte, la parte demandada allegó solicitud de declarar sin valor y efecto el auto del 07 de julio de 2022, mediante el cual se levantó la suspensión del proceso y se ordenó correr traslado del incidente de nulidad, argumentando que no había lugar a emitir dicha providencia toda vez que antes de que se cumpliera el término de tres (03) meses de suspensión del proceso, el 06 de mayo de 2022, las partes allegaron nueva solicitud de suspensión procesal por el término de tres (03) meses adicionales.

En cuanto a la solicitud anterior, encuentra el despacho que le asiste parcialmente razón a la parte demandada, en el sentido de que en virtud al memorial presentado por las partes el 06 de mayo de 2022, se debió prorrogar la suspensión del proceso por el término adicional de tres (03) meses en vez de levantar la suspensión procesal; en lo que no es atinente el solicitante es en manifestar que tampoco era viable que en el auto del 07 de julio de 2022 se diera tramite al incidente de nulidad, puesto que el inciso último del artículo 162 del C.G.P, dispone: *"El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal".*

En consecuencia, **SE DEJA SIN VALOR Y EFECTO PARCIALMENTE EL AUTO DEL 07 DE JULIO DE 2022,** solamente en lo referente a ordenar el levantamiento de la suspensión del proceso, y en su lugar en virtud al memorial presentado por las partes el 06 de mayo de 2022, por ser procedente se **DECRETA LA SUSPENSIÓN DE ESTE ASUNTO** por el término de tres (03) meses los cuales iniciaron el 06 de mayo de 2022 y fenecieron el pasado 06 de agosto de la misma anualidad.

SE DECLARA REANUDADO EL PROCESO a partir de la expedición de este auto, en virtud a que feneció el término de tres meses de la suspensión solicitada, es decir ya se superó la fecha:06 de agosto de 2022.

SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (03) días del dictamen pericial allegado por el perito MANUEL ALBERTO GRANADOS DÍAZ contratado por la demandada AXA COLPATRIA, conforme a lo establecido en el artículo 228 del C.G.P.

El dictamen pericial se encuentra en las páginas 373 a 399 del siguiente archivo del expediente digital: 07Cuaderno03Ordnario201600390Folio704al1006.PDF

Así mismo, los anexos del dictamen pericial se encuentran en el siguiente link: 08CDSCuaderno03Ordnario201600390Folio704al1006

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

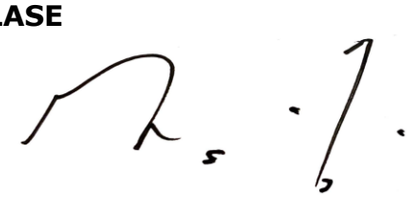

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
HOY **19 DE AGOSTO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **034**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

_____

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea21e5fcf580485b3cefc380e951d948db20c58e9a0975cd6442947a41d44802**
Documento generado en 18/08/2022 03:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica